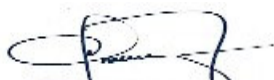


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **10 de abril de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral regresó de la Corte Constitucional tras resolver conflicto de competencia. Sírvasse proveer.



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>  | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>        |
| <b>Demandante:</b> | <b>Frank Erwin Cerón González</b>                     |
| <b>Demandada:</b>  | <b>Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE ESP</b> |
| <b>Radicación:</b> | <b>76 001 31 05 019 2024 00116 00</b>                 |

**Auto Interlocutorio No 638**

**Cali, once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**1. El artículo 25 numeral 2 del CPT,** exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En el particular el libelo inicial se hace referencia a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., sin especificar el número de identificación tributaria (NIT) de dicha entidad. Por ende, deberá entonces corregir y precisar tal circunstancia.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral **1.4** se ha incluido una tabla comparativa que no tiene cabida en este acápite y puede ser desarrollada en los fundamentos y razones de derecho. Por otro lado, en el numeral **1.7, 1.8 y 1.9**, se han hecho apreciaciones subjetivas y opiniones personales que no tienen espacio en el relato factico.

**3. El artículo 26 numeral 3 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. En el presente escrito de demanda en el acápite de pruebas, la parte actora relaciona que aporta copia de las convenciones colectivas,

sin embargo, se avizora por parte del despacho que las mismas están incompletas, se solicita alleguen las correspondientes.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Eder Fabian López Solarte** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.935.249 con tarjeta profesional No. 152.717 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

MCMC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/04/2024**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>